Reglamento

MEFF

Contenido

1 DISPOSICIONES GENERALES 4

Artículo 1. Ámbito de aplicación 4

Artículo 2. Funciones de MEFF 7

2 MIEMBROS DEL MERCADO 9

Artículo 3. Acceso a la condición de miembro 9

Artículo 4. Derechos y obligaciones 10

Artículo 5. Contenido mínimo de los contratos entre MEFF y los miembros 12

3 CONTRATOS Y REGISTRO DEL MERCADO 14

Artículo 6. Normas generales de los contratos 14

Artículo 7. Registro del mercado 15

4 NEGOCIACIÓN 15

Artículo 8. Contratos admitidos a negociación 15

Artículo 9. Negociación 15

Artículo 10. Difusión de información 19

Artículo 11. Suspensión de la negociación de contratos 20

Artículo 12. Exclusión y supresión de negociación de contratos 21

5 COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONTRAPARTIDA CENTRAL DE LOS CONTRATOS 21

Artículo 13. Entidad de contrapartida central 21

6 INCUMPLIMIENTO 22

Artículo 14. Causas de incumplimiento 22

Artículo 15. Medidas a adoptar en caso de incumplimiento 23

Artículo 16. Suspensión temporal del miembro 24

Artículo 17. Declaración de incumplimiento del miembro 24

Artículo 18. Medidas a adoptar en caso de declaración de incumplimiento del miembro 25

Artículo 19. Liquidación de costes, gastos y saldos derivados del incumplimiento 26

Artículo 20. Pérdida de la condición de miembro en el caso de declaración de incumplimiento 26

7 SUPERVISIÓN Y RECLAMACIONES 26

Artículo 21. Comisión de supervisión y vigilancia 26

Artículo 22. Supervisión del mercado 27

Artículo 23. Resolución de incidencias con miembros 29

Artículo 24. Reclamaciones de los miembros frente a MEFF 30

Artículo 25. Reclamaciones de los clientes frente a los miembros y MEFF 31

1 Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento, al amparo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Real Decreto que la desarrolla, regula la composición, funcionamiento, operaciones y reglas de actuación del mercado regulado MEFF de Futuros, Opciones y otros instrumentos financieros derivados (en adelante "Mercado" o "MEFF"). Las Condiciones Generales de los Contratos desarrollarán este Reglamento, formando parte integrante del mismo.

2. El Mercado sujetará su actuación, en lo que resulte de aplicación, a la legislación del mercado de valores vigente en cada momento así como al Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (en adelante, «MIFIR»); a la Directiva 2014/65/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (en adelante, «MIFID II») y a la restante normativa europea que sea de aplicación.

3. El Mercado está regido y administrado por *MEFF Sociedad Rectora del Mercado de Productos Derivados, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL* y tendrá por objeto los instrumentos financieros derivados descritos en sus condiciones Generales.

4. La normativa complementaria de este Reglamento, que será de obligado cumplimiento para los Miembros del Mercado y, en general, los usuarios de los servicios que preste MEFF, se establecerá en las Circulares e Instrucciones que MEFF apruebe de acuerdo con el Reglamento.

5. Los términos utilizados en el presente Reglamento y en su normativa complementaria tendrán el significado que se les atribuye a continuación, salvo que se establezca expresamente otro alcance o significado en alguno de los casos en que sean utilizados:

Activo Subyacente: Activo o índice objeto de un Contrato.

Autoridad Competente: Autoridad o Autoridades que tengan legalmente atribuidas potestades respecto de la autorización y supervisión de la actuación de los Miembros, y de MEFF.

Clase de Contratos: Contratos de Futuro y de Opción y otros contratos de instrumentos financieros derivados referidos al mismo Activo Subyacente.

Circular: Norma aprobada por MEFF, de carácter general y de obligado cumplimiento, que desarrolla el Reglamento y las Condiciones Generales.

Condiciones Generales: Normas que describen las características concretas de cada Contrato, desarrollando el presente Reglamento y que forman parte integrante del mismo. Las Condiciones Generales podrán establecer condiciones específicas en relación con la actividad de los Miembros a propósito del Contrato al que se refieran.

Contrato: Término genérico que incluye todos los Futuros, Swaps y Opciones y otros instrumentos financieros derivados objeto del presente Reglamento.

Contrato de Futuro o Futuro: Contrato a plazo por el cual el comprador se obliga a comprar el Activo Subyacente y el vendedor a venderlo a un precio pactado en una fecha futura.

Contrato de Opción u Opción: Contrato por el cual, el comprador adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar (CALL) o vender (PUT) el Activo Subyacente a un precio pactado en una fecha futura. Cabe que dichos contratos puedan ejercitarse sólo en la Fecha de Vencimiento (Opción de Estilo Europeo) o en cualquier momento antes de la Fecha de Vencimiento (Opción de Estilo Americano), o en diversas fechas, según establezcan las Condiciones Generales de cada Contrato.

Día Hábil: Aquel día establecido como tal en el calendario que MEFF publicará antes del inicio de cada año natural para cada Clase de Contrato.

Ejecución de una Orden de compra o venta: Acto por el cual se da cumplimiento a la Orden de compra o venta transmitida por un Miembro al sistema de negociación del Mercado.

Para que una Orden de compra o venta sea ejecutada, es necesario que exista otra Orden de compra o venta en sentido opuesto, referida a la misma Serie, que coincida en prima o precio, según corresponda, o que los mejore.

Entidad de Contrapartida Central: Entidad con la que MEFF tiene firmados los correspondientes acuerdos y que se encarga de la contrapartida, compensación y liquidación de los Contratos emitidos por MEFF.

Segmento: Aquellas Clases de Contratos consideradas conjuntamente a los efectos de la normativa aplicable. Las Condiciones Generales establecerán el Segmento al que pertenece cada Clase de Contrato.

Swap o Contrato de Swap: Contrato a plazo por el cual el comprador se obliga a comprar el Activo Subyacente y el vendedor a venderlo a un precio pactado en una fecha futura, con liquidación de pérdidas y ganancias periódicas (no diarias).

Instrucción: Norma aprobada por MEFF, de carácter concreto y de obligado cumplimiento, que desarrolla o aplica las Condiciones Generales y/o las Circulares.

MEFF: MEFF Sociedad Rectora del Mercado de Productos Derivados, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL.

Mercado: Mercado regulado MEFF de instrumentos financieros derivados, en el que se lleva a cabo, en relación con los Contratos objeto del presente Reglamento la función de negociación tal como se concreta en el presente Reglamento.

Miembro: entidad que participa en el Mercado de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 2 del presente Reglamento.

Miembro Peticionario: Miembro que introduce una solicitud de cotización sobre los Contratos admitidos a negociación en MEFF en el Sistema de cotización bajo petición (RFQ).

Orden: Término genérico que engloba las Órdenes de compra o de venta de Contratos y las Órdenes de ejercicio de Opciones.

Participante del RFQ: Miembro o Miembros a los que va dirigida una solicitud de cotización en el Sistema de cotización bajo petición (RFQ).

Registro del Mercado: Sistema de registro gestionado por MEFF, de las Operaciones que los Miembros realicen respecto de los Contratos admitidos a negociación en el Mercado.

Reglamento: El presente Reglamento, que constituye norma de ordenación y disciplina del Mercado de Valores, siendo de obligado cumplimiento para todos los participantes en el Mercado.

Serie: Dentro de cada Clase de Contrato, aquellas Opciones que, siendo del mismo tipo, tienen el mismo estilo, la misma forma de liquidación, el mismo tamaño y la misma fecha de vencimiento.

Sistema de Cotización Bajo Petición o Sistema RFQ: Sistema electrónico de negociación en el que se facilitan una o varias órdenes en respuesta a solicitudes de cotización presentadas por un Miembro.

Sistema Electrónico de Negociación en MEFF: Sistema Electrónico de Órdenes y el Sistema de Operaciones Acordadas.

Sistemas de Negociación del Mercado: Sistema Electrónico de Negociación: Sistema Electrónico de Órdenes y el Sistema de Operaciones Acordadas y Sistema de Cotización Bajo Petición (RFQ).

Sistema de Operaciones Acordadas: Sistema electrónico de comunicación de operaciones acordadas.

Sistema Electrónico de Órdenes: Sistema electrónico de negociación multilateral.

Supervisor General del Mercado: Persona nombrada por MEFF que desempeña la función de vigilar el ordenado desarrollo de las actividades del Mercado, aplicando el Reglamento y demás normas de aplicación.

Supervisor del Mercado: Persona que desempeña la función de vigilar el ordenado desarrollo de las actividades del Mercado, aplicando el Reglamento y demás normas de aplicación, por delegación del Supervisor General del Mercado.

Operación: Término genérico que engloba cualquier operación sobre Contratos admitidos a negociación en MEFF, efectuada por los Miembros del Mercado de conformidad con lo previsto en este Reglamento y su normativa complementaria, ya se trate de operaciones negociadas en el Sistema Electrónico de Negociación de MEFF (Sistema Electrónico de Órdenes y el Sistema de Operaciones Acordadas) o en Sistema de Cotización Bajo Petición (RFQ).

Artículo 2. Funciones de MEFF

1. En su condición de organismo rector del Mercado, corresponde a la Sociedad Rectora, dirigir y administrar la negociación que tiene lugar en el Mercado. Serán funciones de la Sociedad Rectora, a través de su Consejo de Administración:

 a) Aprobar y definir las características concretas de cada Contrato admitido a negociación en las Condiciones Generales de que se trate.

 b) Organizar, dirigir, ordenar, gestionar y supervisar la negociación, procurando la máxima eficacia en el funcionamiento de la misma.

 c) Tomar todas aquellas decisiones que conduzcan a una mejora en el funcionamiento de la negociación.

 d) Decidir sobre los niveles de trasparencia en la negociación de acuerdo con la normativa aplicable.

 e) Celebrar los oportunos acuerdos con las entidades de contrapartida central en las que se compensen y liquiden las operaciones en relación con Contratos negociados en MEFF.

 f) Elaborar, revisar y actualizar los criterios de supervisión de la actividad de los Miembros, así como velar por la correcta aplicación de tales criterios, recibiendo a tal efecto informe del Supervisor General del Mercado acerca de la detección de posibles infracciones de las normas del Mercado o de Abuso de Mercado.

2. En el ejercicio de las funciones que le corresponden en relación con la organización y administración de la negociación, MEFF podrá aprobar Circulares e Instrucciones, que serán de obligado cumplimiento para los Miembros del Mercado y en general, los usuarios de los servicios que preste, y que serán objeto de difusión.

 Las Circulares desarrollarán el Reglamento y las Condiciones Generales y versarán sobre cuestiones de carácter general relativas a la negociación y demás aspectos relevantes de los servicios que se presten por MEFF.

Las Circulares serán aprobadas por el Consejo de Administración de MEFF, y serán objeto de publicación con, al menos, cinco días hábiles de antelación a su entrada en vigor, salvo que, por razones de urgencia, deban entrar en vigor con anterioridad al trascurso de dicho plazo desde su publicación. Las Circulares serán comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores dentro de las 24 horas siguientes a su adopción.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá suspender o dejar sin efecto las Circulares cuando estime que las mismas infringen la legislación del Mercado de Valores o perjudican la corrección y transparencia del proceso de formación de precios o la protección de los inversores.

Las Instrucciones desarrollarán o aplicarán las Condiciones Generales y Circulares o versarán sobre un asunto de carácter técnico, operativo o procedimental, relevante para los Miembros, en relación con la negociación y demás servicios que se presten por MEFF.

Las Instrucciones serán aprobadas por el Director General o, por delegación del mismo, por un Director de Departamento.

3. En ejercicio de las funciones que le corresponden en relación con la supervisión de la negociación, el Departamento de Supervisión supervisará las operaciones realizadas por los Miembros del Mercado con objeto de detectar infracciones de las normas de Mercado o anomalías en las condiciones de negociación o de actuación que puedan suponer abuso de mercado.

4. Por su actividad de gestión del Mercado, MEFF facturará a los Miembros del Mercado las cantidades correspondientes a las comisiones que se fijen en su cuadro general de tarifas y comisiones, que se aprobará mediante Circular.

5. Dentro del ámbito de sus funciones de organización y administración de la negociación, MEFF podrá imponer recargos en comisiones, indemnizaciones compensatorias, y otras penalizaciones económicas, en los términos que se establezcan por Circular.

6. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento de la negociación, la Sociedad Rectora:

 1. Dispondrá de procedimientos de resolución de los posibles conflictos y reclamaciones que puedan surgir en el ámbito del Mercado (entre la Sociedad Rectora, Miembros, y restantes personas y entidades que se relacionen con el Mercado).

 2. Establecerá las medidas y procedimientos necesarios para detectar claramente y subsanar las posibles consecuencias adversas para el funcionamiento del Mercado o para sus Miembros, de cualquier conflicto entre los intereses del

Mercado, sus propietarios o la Sociedad Rectora y las exigencias del buen funcionamiento del Mercado.

3. Y aprobará las normas de conducta que resulten de aplicación al Mercado.

2 Miembros del mercado

Artículo 3. Acceso a la condición de miembro

1. Podrán adquirir la condición de Miembros de MEFF las entidades que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, puedan ostentar la condición de miembro de un mercado regulado y que reúnan los requisitos previstos en el presente Reglamento, las Condiciones Generales y en las Circulares correspondientes.

2. Las Condiciones Generales de los Contratos podrán establecer condiciones específicas en relación con la actividad de los Miembros a propósito del Contrato al que se refieran.

3. La competencia para otorgar la condición de Miembro corresponde al Consejo de Administración de MEFF. Para adquirir tal consideración, los Miembros deberán manifestar mediante una solicitud dirigida a MEFF su voluntad de adquirir la condición de Miembro, el Segmento en que desean operar y suscribir el correspondiente contrato con MEFF.

4. Los Miembros deberán reunir y mantener los medios técnicos y personales exigidos para actuar en MEFF, que serán fijados y revisados por MEFF a través de las correspondientes Circulares. Los Miembros deberán realizar las pruebas de conformidad que MEFF establezca con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento del Mercado. Deberán aportar en su caso, los certificados que MEFF le solicite y que podrán ser fijados a través de la correspondiente Circular.

5. Los Miembros del Mercado deberán ostentar, al menos, la condición de miembros no compensadores, en cualquiera de las categorías existentes en su caso, de la Entidad de Contrapartida Central en la que se compensen y liquiden las Operaciones sobre los Contratos que se negocien en MEFF.

6. La condición de Miembro de MEFF se pierde:

g) Por renuncia. Los Miembros que deseen renunciar a su condición de Miembro de MEFF deberán manifestar expresamente su voluntad de renunciar a ella mediante solicitud dirigida a MEFF.

h) Por declaración de Incumplimiento en los términos previstos en el capítulo 6 del presente Reglamento.

i) La pérdida, por medio del correspondiente procedimiento administrativo tramitado por la autoridad supervisora competente, de la condición en virtud de la cual hubiera obtenido la condición de Miembro.

j) El reiterado fallo de los medios técnicos empleados por el Miembro para la negociación en MEFF, así como el reiterado uso indebido por el Miembro de los medios técnicos que MEFF ponga a su disposición para la negociación y la recepción de la correspondiente información.

7. MEFF mantendrá y hará pública una relación de sus Miembros.

Artículo 4. Derechos y obligaciones

1. Los derechos generales de los Miembros comprenden:

a) Negociar Contratos en los Sistemas de Negociación del Mercado por cuenta propia o por cuenta de sus clientes.

b) Recibir información relativa a las Operaciones que han realizado en el Mercado.

c) Recibir información de la negociación en igualdad con el resto de Miembros con sistemas equivalentes de acceso al Mercado.

d) Presentar sus reclamaciones por los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en su contrato con MEFF.

e) Obtener de MEFF la reparación de cualquier daño o perjuicio que el Miembro pudiera sufrir por causa del funcionamiento del Mercado, siempre que haya mediado dolo o culpa grave por parte de MEFF dentro de su ámbito de actuación.

2. Las obligaciones generales de los Miembros comprenden:

a) Cumplir y hacer cumplir en todos sus términos el presente Reglamento, las Condiciones Generales, las Circulares e Instrucciones aprobadas por MEFF, quedando sujeto, en relación con su actuación como Miembro, a la legislación y regulación aplicables al Mercado.

b) Mantener los registros de las Órdenes.

c) Cumplir las obligaciones inherentes a los Contratos que negocien.

d) Comunicar a MEFF la información exigible respecto a sí mismos.

e) Comunicar a MEFF toda la información necesaria que MEFF le requiera, y que, en su caso, se establecerá por Circular, con la finalidad de que MEFF pueda cumplir con las obligaciones de conservación de registros de Órdenes previstas en la normativa aplicable y con las labores de supervisión.

f) Poner a disposición de sus clientes e informarles de que deberán cumplir con el presente Reglamento, las Condiciones Generales, las Circulares e Instrucciones de MEFF. Informar a sus clientes de que, igualmente, deberán cumplir con las obligaciones de constitución de garantías y cualesquiera otras que, en su caso, establezca la Entidad de Contrapartida Central, así como con las normas de conducta que les resulten de aplicación, de acuerdo a las previsiones de la Ley del Mercado de Valores, en especial las relativas al abuso de mercado.

g) Informar a sus clientes de su derecho a presentar sus quejas y reclamaciones en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento.

h) Cumplimentar la evaluación anual que realizará MEFF de acuerdo con lo establecido en la normativa europea aplicable. (Reglamento Delegado (UE) 2017/584 de la Comisión, de 14 de julio de 2016).

i) En el caso de Miembros que no se encuentren sujetos a la obligación de comunicar Operaciones prevista en el Reglamento MIFIR, la obligación de comunicar a MEFF toda la información necesaria que MEFF le requiera y que, en su caso, se establecerá por Circular, con la finalidad de que MEFF pueda cumplir con las Obligaciones de comunicación de Operaciones que el citado Reglamento le impone respecto de dichos Miembros.

j) La obligación del Miembro de comunicar a MEFF toda la información que éste le requiera, en relación con las posiciones en los contratos del Segmento de Derivados de Energía que tenga el Miembro con la finalidad de que MEFF pueda cumplir con las obligaciones de comunicación de posiciones previstas en la normativa aplicable y las labores de supervisión de MEFF.

k) Celebrar con sus clientes los oportunos contratos que regulen la actuación del Miembro en el Mercado por cuenta de sus clientes y los derechos y obligaciones que para ambos se derivan de tal actuación. Dicho contrato podrá prever, a elección del cliente, la manifestación expresa del cliente sobre la eventual sumisión de sus quejas y reclamaciones frente al Miembro o frente a MEFF al procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 25 de este Reglamento.

l) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de conducta que les resulten de aplicación de acuerdo a las previsiones de la Ley del Mercado de Valores, en especial las normas relativas a la prevención del abuso de mercado.

m) Responder frente a MEFF, de cualquier daño o perjuicio que MEFF pudiera sufrir por causa de la actuación del Miembro en el Mercado, siempre que haya mediado dolo o culpa grave por parte del Miembro.

n) Aceptar los términos de confidencialidad y de protección de datos de carácter personal que establezca MEFF por Circular.

Artículo 5. Contenido mínimo de los contratos entre MEFF y los miembros

1. Los contratos a celebrar entre MEFF y los Miembros del Mercado incluirán las siguientes cuestiones:

a) El derecho del Miembro a actuar como tal en el Mercado con indicación del Segmento en el que actuará, de acuerdo con el Reglamento del Mercado, las Condiciones Generales, Circulares e Instrucciones.

b) El conocimiento y aceptación del Reglamento, las Condiciones Generales de los Contratos, las Circulares e Instrucciones, en cuanta regulación propia del Mercado, así como de su aplicación en todo lo no previsto expresamente en el contrato.

c) El derecho del Miembro a resolver el contrato sin penalizaciones en el caso de que se introduzcan modificaciones en la regulación propia del Mercado que modifiquen el régimen que se venía aplicando hasta entonces a su actuación, sin perjuicio de tener que satisfacer las obligaciones y responsabilidades que tuviera pendientes.

d) La obligación del Miembro de comunicar con antelación suficiente y por escrito a MEFF cualquier modificación sustancial de sus estatutos, su naturaleza o estructura jurídica o su situación financiera y, especialmente, las que afecten a los requisitos exigidos para ser Miembro.

e) La obligación del Miembro de comunicar inmediatamente a MEFF las informaciones relativas a sus Operaciones si las Autoridades Competentes lo exigiesen, o viniese requerido por el interés general del Mercado o por labores de supervisión de MEFF. En el caso de Miembros que no se encuentren sujetos a la obligación de comunicar Operaciones prevista en el Reglamento MIFIR, la obligación de comunicar a MEFF toda la información necesaria que MEFF le requiera y que se establecerá, en su caso, por Circular, con la finalidad de que MEFF pueda cumplir con las Obligaciones de comunicación de Operaciones que el citado Reglamento le impone respecto de dichos Miembros.

f) La obligación del Miembro de ostentar, al menos, la condición de miembro no compensador, en cualquiera de sus categorías, de la Entidad de Contrapartida Central en la que se dé contrapartida, compensen o liquiden las Operaciones sobre Contratos que estén admitidos a negociación en MEFF y cumplir con las obligaciones derivadas de dicha condición de acuerdo con el reglamento y la normativa de desarrollo de la Entidad de Contrapartida Central. En el caso de que el Miembro no ostente la condición de miembro compensador en la Entidad de Contrapartida Central, la obligación de tener un acuerdo de compensación, directa o indirecta, con un miembro compensador de la Entidad de Contrapartida Central, en virtud del cual, el Miembro o el Cliente por cuenta de quien opera el Miembro, se convertirá, tras la compensación, en contrapartida del instrumento financiero derivado objeto de la Operación.

g) El derecho de MEFF de transmitir información relativa a un Miembro a las Autoridades Competentes que se lo soliciten. En la medida que sea posible, MEFF comunicará el contenido de dicha información al Miembro afectado.

h) La aceptación por el Miembro de los procedimientos y actuaciones aplicables en caso de Incumplimiento, que se contemplen en el Reglamento.

i) La aceptación del Miembro de las comprobaciones que MEFF decida realizar a propósito del cumplimiento de sus obligaciones por parte del Miembro y el compromiso de este último de facilitar y cooperar a dicha comprobación.

j) La obligación del Miembro de cumplimentar la evaluación anual que realizará MEFF de acuerdo con lo establecido en la normativa europea aplicable. (Reglamento Delegado (UE) 2017/584 de la Comisión, de 14 de julio de 2016.)

k) La obligación del Miembro de comunicar a MEFF toda la información que éste le requiera y que se establezca a través de una Circular, en relación con las posiciones en los contratos del Segmento de Derivados de Energía que tenga el Miembro con la finalidad de que MEFF pueda cumplir con las obligaciones de comunicación de posiciones previstas en la normativa aplicable y las labores de supervisión.

l) La obligación del Miembro de comunicar a MEFF toda la información necesaria que MEFF le requiera, y que, en su caso, se establecerá por Circular, con la finalidad de que MEFF pueda cumplir con las obligaciones de conservación de registros de Órdenes previstas en la normativa aplicable y las labores de supervisión.

m) El compromiso del Miembro de velar por el cumplimiento de las normas de conducta prevista s en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable.

n) El compromiso de las dos partes (Miembro y MEFF) de someter los conflictos que pudieran surgir en relación con la interpretación, validez o cumplimiento del contrato a arbitraje de derecho conforme a las previsiones de la Ley española de Arbitraje, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, incluyéndose una cláusula de sumisión de las reclamaciones que puedan surgir entre ellos al procedimiento arbitral previsto por el artículo 24 del Reglamento.

o) La cláusula de asunción de responsabilidad del Miembro frente a MEFF, por cualquier daño o perjuicio que éste pudiera sufrir por causa de la actuación del Miembro en el Mercado, siempre que haya mediado dolo o culpa grave por parte del Miembro.

p) La cláusula de asunción de responsabilidad de MEFF, dentro de su ámbito de actuación, frente al Miembro, por cualquier daño o perjuicio que éste pudiera sufrir por causa del funcionamiento del Mercado, siempre que haya mediado dolo o culpa grave por parte de MEFF.

q) La facultad de MEFF de resolver el contrato en caso de declaración de Incumplimiento del Miembro, lo que determinará la pérdida de su condición de Miembro.

r) El sometimiento expreso del Miembro, en relación con su actuación en el Mercado, exclusivamente al presente Reglamento del Mercado, las Condiciones Generales, las Circulares, e Instrucciones aprobadas por MEFF y la legislación española aplicable.

s) La cláusula de aceptación y sometimiento expreso a los términos aplicables a las obligaciones contractuales de confidencialidad y de protección de datos de carácter personal que MEFF establezca por Circular.

3 Contratos y registro del mercado

Artículo 6. Normas generales de los contratos

1. Las Condiciones Generales de los Contratos, que figurarán como anexo al presente Reglamento, formando parte integrante del mismo, establecerán, de acuerdo con la normativa aplicable, sin carácter limitativo:

a) La denominación de los Contratos.

b) Sus características y forma de liquidación incluyendo en su caso los ajustes en las características de los Contratos.

c) El Segmento al que pertenecen.

d) En el caso de Contratos cuyo Activo Subyacente sea un índice, se contendrá expresa referencia y remisión a las normas de composición y cálculo del índice.

e) Información que MEFF difundirá, en relación con los Contratos.

f) Demás condiciones y características de los Contratos.

2. MEFF establecerá Segmentos, en función, entre otros criterios, del tipo de Activo Subyacente o características de cada Contrato.

 Todos los Contratos pertenecerán a un Segmento. Para cada Segmento será de aplicación la normativa que MEFF determine en las correspondientes Condiciones Generales de los Contratos, Circulares e Instrucciones.

Artículo 7. Registro del mercado

1. MEFF mantendrá, a su cargo, un registro de Operaciones que se negocien en MEFF sobre los Contratos admitidos a negociación en el Mercado.
2. Las anotaciones en el Registro del Mercado solo pueden producirse como consecuencia de Operaciones realizadas de acuerdo con el presente Reglamento y su normativa de desarrollo.
3. Las Operaciones que se realicen en los Sistemas de Negociación del Mercado se anotarán en el Registro del Mercado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.
4. MEFF comunicará a la Entidad de Contrapartida Central, en los plazos y condiciones que ambas acuerden, las Operaciones anotadas en el Registro del Mercado, para su inmediata y automática contrapartida, compensación y posterior liquidación de acuerdo con los requisitos y mecanismos que ambas entidades acuerden.

4 Negociación

Artículo 8. Contratos admitidos a negociación

Serán objeto de negociación en el Mercado los Contratos descritos en las Condiciones Generales de MEFF.

Artículo 9. Negociación

1. **Reglas Generales:**

 La negociación en MEFF se ajustará a la normativa general del mercado español de valores y a aquella normativa de la Unión Europea que resulte de aplicación. Responderá a los principios de unidad de precio y publicidad y se regirá por lo previsto en el presente Reglamento, las Condiciones Generales y las Circulares e Instrucciones.

 La negociación en MEFF está reservada a sus Miembros, quienes deberán ajustarse a lo previsto en la normativa de MEFF.

 Los Miembros, como participantes en la negociación y en función de la capacidad legal reconocida a cada uno de ellos, podrán actuar en los Sistemas de Negociación de MEFF, por cuenta propia o por cuenta ajena, siendo en todo caso responsable de su actuación en MEFF.

 MEFF no tendrá la condición de Miembro del mercado.

2. Sistemas de Negociación

El Mercado dispondrá de los siguientes Sistemas de Negociación:

- - Sistema Electrónico de Negociación de MEFF, dentro del cual se encuentra el Sistema Electrónico de Órdenes y el Sistema de Operaciones Acordadas.
- - Sistema de Cotización Bajo Petición (RFQ).

Sistema Electrónico de Órdenes:

- La negociación en este sistema será multilateral y se regirá por lo previsto en el Reglamento y en las correspondientes Condiciones Generales, Circulares e Instrucciones.
- Se regulará por Circular las medidas que MEFF aplicará en caso de fluctuación significativa del precio de los Contratos.
- Todas las Órdenes de compra o venta transmitidas al sistema electrónico de órdenes serán vinculantes desde el momento en que hayan sido aceptadas por MEFF, salvo que sean canceladas. Las Órdenes de compra o venta podrán ser canceladas en cualquier momento, siempre que no hayan sido ejecutadas previamente.
- MEFF deberá expresamente aceptar una Orden de compra o venta, así como su ejecución o cancelación, para que tal Orden de compra o venta, ejecución o cancelación sean válidas.
- Las Órdenes de compra o venta se procesarán de acuerdo con su orden de llegada.

 Para su ejecución, se dará a las Órdenes de compra o venta aceptadas el orden de prioridad que MEFF detalle por Circular, de conformidad con los siguientes criterios:

 a) Mejor precio.

 b) Antigüedad de la Orden de compra o venta.

 c) Tipo de Orden.
- Por medio de Circular, MEFF desarrollará las características y requisitos de los distintos tipos de Órdenes de compra o venta.
- En el momento en que dos Órdenes de compra o venta, de sentido opuesto y referidas a una misma Serie, coincidan en prima o precio, según corresponda, o los mejoren, se casarán y ejecutarán de acuerdo con el orden de prioridad establecido. Una vez ejecutadas, darán lugar a una Operación que se registrará en el Registro del Mercado y será comunicada a la Entidad de Contrapartida Central para su contrapartida, compensación y liquidación.

- El horario de la sesión de negociación para cada Contrato y Sistema de Negociación del Mercado será determinado por MEFF mediante Circular. En circunstancias excepcionales, y en beneficio o salvaguardia de los intereses del Mercado, MEFF podrá modificar el horario previamente fijado, informando a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Entidad de Contrapartida Central.

- En la fecha de vencimiento de cada Contrato, el horario podrá ser diferente del habitual, tal como se especifique en las Condiciones Generales del Contrato o por Circular.

- MEFF mantendrá un libro registro auditable acreditativo de las Órdenes que se produzcan en relación con todos los Contratos que sean objeto de negociación.

Sistema de Operaciones Acordadas

Bajo este Sistema de Negociación del Mercado se pueden comunicar al mercado aplicaciones o / y operaciones acordadas entre Miembros por cuenta propia o por cuenta de clientes sobre Contratos admitidos a negociación en MEFF siempre que se cumplan los requisitos y se realicen dentro de los plazos y horarios establecidos por Circular.

MEFF podrá limitar la comunicación de Operaciones acordadas a cualquier Miembro si no cumple las condiciones establecidas. El principio básico que regirá la aceptación de Operaciones acordadas por parte de MEFF es que ésta debe ser supervisada por MEFF y para ello las Operaciones deberán cumplir los parámetros y demás condiciones que MEFF establezca en sus Circulares e Instrucciones.

Una vez aceptada y registrada la Operación en MEFF se comunicará inmediatamente a la Entidad de Contrapartida central para su registro, compensación y liquidación. Si la Operación no es aceptada por MEFF se rechazará y se entenderá como no comunicada.

Sistema de Cotización Bajo Petición (Sistema RFQ)

Es un Sistema de Negociación del Mercado en el que se permite a los Miembros introducir solicitudes de cotización sobre los Contratos admitidos a negociación en MEFF. Los Miembros podrán introducir órdenes de respuesta a las solicitudes de cotización.

Se desarrollará por Circular las condiciones en las que se puede realizar la solicitud de cotización, en función del tipo de Contrato y el volumen asociado.

La solicitud de cotización del Miembro Peticionario podrá ser contestada por cualquiera de los Participantes del RFQ a los que se haya dirigido la solicitud mediante el envío de órdenes de respuesta.

El Miembro Peticionario será el único que pueda aceptar las órdenes de respuesta bajo las siguientes condiciones:

- Podrá aceptar una o todas las órdenes de respuestas a su solicitud, aunque el volumen total supere el volumen solicitado en su solicitud.

- El Miembro Peticionario, en el caso de tener varias órdenes de respuesta, deberá aceptar la que tenga mejor precio, no obstante, se regularán por Circular los supuestos en los que no tendrá esta obligación y que estarán en relación con el volumen solicitado.

- No podrá aceptar parcialmente una respuesta, es decir, cada orden de respuesta individual solo podrá ser aceptada en su totalidad.

La aceptación de las órdenes de respuesta ejecutables por parte del Miembro Peticionario dará lugar a una o varias Operaciones (una Operación por cada orden de respuesta aceptada) entre el Miembro Peticionario y el Participante o Participantes del RFQ que hayan enviado las órdenes de respuesta ejecutables aceptadas por el Miembro Peticionario que quedarán registradas en el Registro del Mercado.

La Operación o las Operaciones que tengan lugar como consecuencia de la aceptación de una o varias órdenes de respuesta siempre serán por el volumen ofertado en la orden de respuesta, nunca podrán ser por un volumen inferior al de la orden de respuesta.

MEFF comunicará a la Entidad de Contrapartida Central de inmediato la modificación o anulación de una Operación.

Anulación de Operaciones en los Sistemas de Negociación

MEFF podrá proceder a modificar o, en su caso, anular una Operación en los siguientes supuestos:

a) Error material evidente o fallo técnico.

b) Regularización, en caso de que así se determine, de una incidencia como consecuencia de una disconformidad con las actuaciones desarrolladas en el Mercado en los términos previstos en el artículo 23.2.

3. **Creación de Mercado**

1. MEFF regulará, por medio de Circular, el contenido de los acuerdos de creación de mercado que deberán suscribir los Miembros que sigan una estrategia de creación de mercado, según lo definido en la normativa aplicable.

2. Cuando la naturaleza de los Contratos admitidos a negociación lo aconseje, MEFF podrá elaborar un sistema de incentivos que se recogerá en la correspondiente Circular, con el fin de favorecer las actuaciones de liquidez de los Miembros.

Artículo 10. Difusión de información

1. Difusión de Información previa a la efectiva negociación

 MEFF difundirá, en los términos establecidos en la normativa europea aplicable y de acuerdo a las exenciones concedidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la siguiente información, como mínimo:

- Los precios de compra y venta que se produzcan en cada momento.
- Profundidad de las posiciones de negociación.
- Restante información que sea relevante o que se establezca en las Condiciones Generales.

 Mediante Circular se desarrollará la información que MEFF difundirá atendiendo a las características de cada Sistema de Negociación del Mercado y en aplicación de las exenciones obtenidas en cada caso.

 MEFF pondrá la información prevista en este apartado a disposición del público en general, en condiciones comercialmente razonables y transcurrido el plazo temporal previsto en la normativa aplicable, se pondrá a disposición del público en general gratuitamente.

2. Difusión de información de Operaciones efectivamente negociadas

 MEFF difundirá, en los términos establecidos en la normativa aplicable y de acuerdo a las autorizaciones para aplazar la publicación concedida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la siguiente información como mínimo:

- Precio de las Operaciones ejecutadas.
- Volumen de las Operaciones ejecutadas.
- Fecha y hora en las que se han ejecutado las Operaciones.
- Cualquier otra información que sea relevante o que se establezca en las Condiciones Generales.

 Las Condiciones Generales podrán establecer particularidades en esta materia atendiendo al Segmento del que se trate.

 Mediante Circular se desarrollará la información que MEFF difundirá atendiendo a las características de cada Sistema de Negociación del Mercado y en aplicación de las autorizaciones para aplazar la publicación en función del volumen o el tipo de Operación obtenida en cada caso.

MEFF pondrá la información prevista en este apartado a disposición del público en general, en condiciones comercialmente razonables y transcurrido el plazo temporal previsto en la normativa aplicable, se pondrá a disposición del público en general gratuitamente.

3. Medios de difusión de información

 MEFF pondrá la información prevista en los apartados anteriores a través de sus propios medios o podrá habilitar los procedimientos que permitan el acceso a la misma, fijando para ello y, en su caso, unas condiciones económicas comercialmente razonables.

4. Información sobre Órdenes y Operaciones

 Los Miembros serán informados, a través de los sistemas técnicos de MEFF, de las Órdenes introducidas y de las Operaciones que hayan ejecutado.

Artículo 11. Suspensión de la negociación de contratos

1. MEFF llevará a efecto los acuerdos de suspensión de la negociación de Contratos adoptados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y normativa de desarrollo, así como los acuerdos de levantamiento de suspensión que, en su caso, se adopten por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y normativa de desarrollo.

2. MEFF, salvo que tal decisión pudiera causar un perjuicio grave a los intereses de los inversores o al funcionamiento ordenado del mercado de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable, podrá decidir la suspensión de la negociación de Contratos por el plazo de tiempo que estime oportuno, en casos de fuerza mayor, en caso de inobservancia de lo previsto en el presente Reglamento o cuando ello fuera necesario para la protección de MEFF, del Mercado o de los participantes en el mismo. MEFF informará de tales decisiones, a la mayor brevedad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Entidad de Contrapartida Central y las hará públicas. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá imponer el levantamiento de la suspensión.

 MEFF podrá interrumpir la actividad de la negociación en el Mercado con carácter general por el plazo de tiempo que estime oportuno, en casos de fuerza mayor, incidencias técnicas notorias o cuando ello fuera necesario para la protección de MEFF, del Mercado o de los participantes en el mismo. MEFF informará de tales decisiones, a la mayor brevedad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Entidad de Contrapartida Central y las hará públicas.

Artículo 12. Exclusión y supresión de negociación de contratos

Sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, atendiendo a razones de falta de liquidez, al interés general del Mercado y en los casos de inobservancia de lo previsto en el presente Reglamento, MEFF podrá decidir, salvo que tal decisión pudiera causar un perjuicio grave a los intereses de los inversores o al funcionamiento ordenado del mercado de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable, la exclusión o supresión de Contratos, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

La exclusión tendrá lugar cuando no se permita la negociación en Contratos admitidos a negociación en MEFF.

La supresión tendrá lugar cuando MEFF suprima la posibilidad de abrir nuevos vencimientos o series previstos en las Condiciones Generales y normativa de desarrollo.

MEFF informará de tales decisiones, a la mayor brevedad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Entidad de Contrapartida Central y las hará públicas.

5 Compensación, liquidación y contrapartida central de los contratos

Artículo 13. Entidad de contrapartida central

1. MEFF asegurará por medio de la Entidad de Contrapartida Central BME CLEARING, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL, la contrapartida de los Contratos que emita. Se entenderán emitidos por MEFF todos aquellos Contratos previstos en las Condiciones Generales.

2. MEFF celebrará con BME CLEARING, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL el oportuno acuerdo para que BME CLEARING, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL se encargue de la contrapartida, compensación y liquidación de los Contratos admitidos a negociación en MEFF.

3. Los Contratos serán objeto de contrapartida, compensación y liquidación en los términos establecidos en el reglamento de la Entidad de Contrapartida Central, y su normativa de desarrollo, siendo de aplicación el régimen de garantías y responsabilidades previsto por la Entidad de Contrapartida Central.

MEFF comunicará a la Entidad de Contrapartida Central, en los plazos y en la forma establecida en el correspondiente acuerdo, y en su caso, en Circular, las Operaciones sobre Contratos que se encuentren anotados en el Registro del Mercado, para su contrapartida, compensación y liquidación. La Entidad de Contrapartida Central y MEFF establecerán los mecanismos de coordinación oportunos para el intercambio de la información necesaria

para el desempeño de las funciones que les corresponden. En particular, se articularán los medios necesarios para que:

a) Ambas entidades se comuniquen recíprocamente los incumplimientos en que hayan incurrido, en sus respectivos ámbitos, los Miembros del Mercado y los miembros de la Entidad de Contrapartida Central.

b) Ambas entidades se comuniquen recíprocamente las modificaciones o anulaciones de operaciones que se produzcan en sus respectivos ámbitos.

c) Ambas entidades se comuniquen recíprocamente la suspensión momentánea, finalización o la extensión extraordinaria de la sesión que se produzcan en sus respectivos ámbitos.

d) La Entidad de Contrapartida Central comunique a MEFF la suspensión del acceso al registro de contratos de un Miembro del Mercado por superación de los límites de riesgo intradía que ese Miembro del Mercado o su miembro compensador tenga asignados en la Entidad de Contrapartida Central.

e) Ambas entidades colaboren en la coordinación de sus respectivas normativas con el fin de prever que los Miembros de MEFF o los clientes por cuenta de quienes opere el Miembro de MEFF, pasen a ser, tras la compensación, en los términos y de acuerdo con las normas de la Entidad de Contrapartida Central y los acuerdos de compensación, directa o indirecta, que en su caso celebren con los miembros compensadores de la Entidad de Contrapartida Central, la contrapartida de la Operación.

f) Ambas entidades establezcan los mecanismos y controles necesarios para que la Entidad de Contrapartida Central acepte automática e inmediatamente las Operaciones que MEFF le envíe para su contrapartida, compensación y liquidación de los Contratos.

6 Incumplimiento

Artículo 14. Causas de incumplimiento

Son causas de Incumplimiento de un Miembro:

1. El inicio de un procedimiento concursal o de intervención (cualquiera que sea su de nominación), en relación con el Miembro, su sociedad dominante u otra sociedad relevante de su grupo, o la adopción por una autoridad judicial o administrativa de una medida de carácter universal para la liquidación o el saneamiento del Miembro o de la entidad relevante de su grupo.

2. La concurrencia en el Miembro, o en su sociedad dominante u otra relevante de su grupo, de cualquier circunstancia que pudiera generar un riesgo para la solvencia económica de MEFF, entre las que podrá incluirse el incumplimiento por parte de un Miembro de sus obligaciones en otros mercados, sistemas de liquidación o entidades de contrapartida central.

3. El incumplimiento por el Miembro de las normas de conducta que les sean aplicables de acuerdo con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, en especial el incumplimiento de las normas relativas a la prevención del abuso de mercado.

4. Cualquier otro incumplimiento por el Miembro de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, en las Condiciones Generales, en las Circulares que desarrollen el Reglamento, en las Instrucciones, o en su contrato con MEFF.

5. Cualquier incumplimiento del Miembro en el ámbito de sus obligaciones en la Entidad de Contrapartida Central.

Artículo 15. Medidas a adoptar en caso de incumplimiento

1. Cuando algún Miembro incurra, en relación con todos o algún Segmento, en alguna de las causas de Incumplimiento previstas en el artículo 14 anterior, se podrán adoptar las siguientes medidas:

 a) Suspensión temporal del Miembro, en relación con la actuación del Miembro respecto de aquellos Segmentos en los que se haya producido el Incumplimiento o respecto de los que ese Incumplimiento deba considerarse relevante.

 b) Declaración de Incumplimiento del Miembro.

 c) Pérdida de la condición de Miembro.

1. MEFF comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Entidad de Contrapartida

 Central y a las correspondientes Autoridades Competentes el comienzo de las actuaciones relativas a una eventual declaración de Incumplimiento de los Miembros.

2. Se podrán imponer a los Miembros que se encuentren en alguna situación de las relacionadas en el apartado 1 anterior, los recargos en comisiones, indemnizaciones compensatorias y otras penalizaciones económicas que se hayan establecido, en su caso, por MEFF mediante Circular, y, en su caso, las penalizaciones adicionales que se hayan pactado en el contrato entre MEFF y el Miembro.

Artículo 16. Suspensión temporal del miembro

1. MEFF podrá acordar la suspensión temporal de un Miembro, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, en el momento en que existan indicios de que el Miembro se encuentra incurso en alguna de las causas de Incumplimiento previstas en el artículo 14 anterior, en relación con la actuación del Miembro respecto de aquellos Segmentos en los que exista indicios de estar incurso en Incumplimiento o respecto de los que ese Incumplimiento sea relevante.

2. MEFF podrá acordar la suspensión temporal de un Miembro en el momento en que la Entidad de Contrapartida Central le comunique la suspensión del acceso al registro de contratos en la Entidad de Contrapartida Central de ese Miembro, o de su miembro compensador, por superación de los límites de riesgo intradía que el Miembro, o su miembro compensador, tengan asignados en la Entidad de Contrapartida Central.

3. Antes de acordar la suspensión prevista en el primer párrafo del apartado anterior, si la causa de Incumplimiento lo permitiera, a criterio de MEFF, y siempre que no exista riesgo para MEFF, para el Mercado, o para los participantes en él, se podrá conceder al Miembro un plazo de veinticuatro (24) horas para proceder a subsanar el Incumplimiento, informando de ello a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Si en dicho plazo no se subsana el Incumplimiento, se podrá suspender temporalmente al Miembro.

4. La suspensión del Miembro supondrá el establecimiento por MEFF de las limitaciones oportunas a su actuación en el Mercado, respecto de aquellos Segmentos en los que se haya producido el Incumplimiento o respecto de los que ese Incumplimiento sea relevante.

 En ningún caso la suspensión de un Miembro en el Mercado limitará sus obligaciones en el ámbito de la Entidad de Contrapartida Central.

5. MEFF comunicará a los Miembros, a la Entidad de Contrapartida Central, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las correspondientes Autoridades Competentes el acuerdo de su suspensión temporal.

Artículo 17. Declaración de incumplimiento del miembro

1. MEFF podrá acordar la declaración de Incumplimiento del Miembro en el momento en que se tenga conocimiento de que un Miembro se encuentra incurso en alguna de las causas de Incumplimiento previstas en el artículo 14 anterior, se haya o no acordado la suspensión temporal del Miembro.

 La declaración de Incumplimiento del Miembro supone la adopción de las medidas previstas en el artículo 18 del presente Reglamento.

2. MEFF emitirá una declaración de Incumplimiento del Miembro, y entregará una copia de dicha declaración al Miembro Incumplidor, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las correspondientes Autoridades Competentes.

3. MEFF comunicará a la Entidad de Contrapartida Central y hará públicas las declaraciones de Incumplimiento de los Miembros.

Artículo 18. Medidas a adoptar en caso de declaración de incumplimiento del miembro

1. Una vez declarado el Incumplimiento de un Miembro, MEFF, podrán adoptar cualquiera de las siguientes medidas en relación con el Miembro Incumplidor, y por cuenta de éste:

 a) Acordar la suspensión del Miembro o mantener la suspensión que, en su caso, se hubiera acordado en aplicación del artículo 16 anterior.

 b) Restringir de forma inmediata su actuación en el Mercado.

 c) Obtener, por cuenta del Miembro Incumplidor, cualquier tipo de asesoramiento o asistencia profesional que MEFF pueda razonablemente requerir en relación con la situación de Incumplimiento.

 d) Cualquier otra medida que venga exigida por la excepcionalidad de la situación derivada del Incumplimiento y que MEFF considere necesaria, a pesar de no estar expresamente contemplada en el presente Reglamento, informando a las Autoridades Competentes.

MEFF deberá:

 a) Informar al Miembro Incumplidor de las medidas adoptadas, a la mayor brevedad posible.

 b) Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes.

 c) Cooperar, siempre que exista reciprocidad, en el intercambio de información con cualquier mercado, entidad de contrapartida central o sistema de liquidación en que actuara el Miembro Incumplidor, y cooperar con cualquier Autoridad Competente, en relación con las medidas adoptadas por MEFF, en relación con el Miembro Incumplidor.

Artículo 19. Liquidación de costes, gastos y saldos derivados del incumplimiento

Todos los costes y gastos derivados para MEFF del Incumplimiento de un Miembro de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, deberán ser abonados a MEFF por el Miembro Incumplidor.

Artículo 20. Pérdida de la condición de miembro en el caso de declaración de incumplimiento

Declarado el Incumplimiento de un Miembro, MEFF podrá resolver su contrato con el Miembro Incumplidor, lo que determinará la pérdida de la condición de Miembro, sin perjuicio de la obligación del Miembro de cumplir con todas las obligaciones financieras pendientes para con MEFF incluso después de perder su condición de Miembro.

7 Supervisión y reclamaciones

Artículo 21. Comisión de supervisión y vigilancia

1. La Comisión de Supervisión y Vigilancia estará compuesta por su Presidente, designado por el Consejo de Administración de MEFF, el Director General de MEFF, el Supervisor General del Mercado y un mínimo de cinco y un máximo de once vocales designados por el Consejo de Administración de MEFF de entre quienes presten directamente sus servicios profesionales en los departamentos de derivados de los Miembros más representativos de MEFF y de entre personas de reconocida experiencia y conocimiento en los mercados financieros. El Secretario de la Comisión tendrá voz pero no voto.

 Cuando el Presidente lo considere necesario, podrá invitar a las reuniones de la Comisión de Supervisión y Vigilancia a los Supervisores del Mercado y otras personas cuyo concurso sea conveniente para el examen de las cuestiones incluidas en el orden del día de la correspondiente reunión.

 Los miembros de la Comisión de Supervisión y Vigilancia lo son a título personal, de modo que no pueden actuar en la Comisión en representación de la entidad a la que directa o indirectamente presten sus servicios profesionales. Idéntico deber pesa sobre las personas que sean invitadas a asistir a las reuniones de la Comisión de Supervisión y Vigilancia. Los miembros de la Comisión actuarán con objetividad, imparcialidad, independencia y autonomía de criterio y se abstendrán de participar en las reuniones, deliberaciones y votaciones que versen sobre asuntos respecto de los que tengan un interés o relación, directa o indirecta, tanto personal como profesional.

Las deliberaciones de la Comisión son confidenciales. En consecuencia, sus integrantes y quienes asistan a sus reuniones:

a) No podrán utilizar la información suministrada por el Supervisor General del Mercado, o empleada en las deliberaciones de la Comisión, en beneficio propio ni de las entidades a las que directamente o indirectamente presten sus servicios profesionales, ni de los clientes de dichas entidades.

b) No podrán hacer públicas a terceras personas ni publicar en modo alguno la información suministrada por el Supervisor General del Mercado ni la que forma parte del contenido de las deliberaciones de la Comisión.

2. Corresponde a la Comisión de Supervisión y Vigilancia:

a) Recibir informe del Supervisor General del Mercado sobre las incidencias ocurridas en el Mercado y las resoluciones adoptadas.

b) Conocer de las reclamaciones planteadas por un Miembro.

c) Plantear cuantas sugerencias estime oportuno respecto del funcionamiento del Mercado y del diseño de nuevos Contratos.

d) Contribuir a la definición de los ajustes a realizar en los Contratos de Derivados admitidos a negociar en MEFF ante hechos corporativos no contemplados en las Condiciones Generales.

3. Los acuerdos de especial trascendencia de la Comisión de Supervisión y Vigilancia serán objeto de pública difusión.

Artículo 22. Supervisión del mercado

1. El Departamento de Supervisión de MEFF está formado por el Supervisor General del Mercado, que será designado por el Consejo de Administración de MEFF y por los Supervisores de Mercado que serán designados por el Supervisor General del Mercado.

2. Corresponderá al Departamento de Supervisión :

- Seguimiento y control de la actividad de los Miembros del Mercado.

- Supervisar las operaciones realizadas por los Miembros del Mercado con objeto de detectar infracciones de las normas de Mercado o anomalías en las condiciones de negociación o de actuación que puedan suponer abuso de mercado.

- Velar por el buen funcionamiento del Mercado.

- Velar por el ordenado y adecuado desarrollo de la negociación.
- Elaborar el manual de procedimientos internos.

 El Departamento de Supervisión contará con los medios humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo sus funciones.

 Corresponderá al Supervisor General del Mercado:

- Organización del seguimiento y control de la actividad de los Miembros del Mercado.
- Aplicar el manual de procedimientos internos.
- Designar al Supervisor del Mercado de cada sesión.
- Informar a la Comisión de Supervisión y Vigilancia sobre las incidencias ocurridas en el Mercado y las resoluciones adoptadas.
- Comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores todas las circunstancias significativas o relevantes que puedan afectar al cumplimiento de las normas del Mercado y, en especial, al cumplimiento de las normas de abuso de mercado.

 En todas las sesiones del Mercado habrá, al menos, un Supervisor del Mercado, que vigilará por el ordenado y adecuado desarrollo de la negociación en la sesión. En su caso, se establecerá por Circular la organización de los horarios de supervisión.

 Serán funciones del Supervisor del Mercado:

 Resolver las incidencias que se planteen durante la sesión, teniendo en cuenta el Reglamento y la restante regulación aplicable al Mercado.

 Decidir la suspensión momentánea de la negociación e, incluso, su finalización, en los casos en que tales decisiones fueran necesarias para garantizar el ordenado desarrollo de la negociación.

 Por las mismas razones previstas en el apartado anterior, decidir una ampliación extraordinaria de la sesión si es necesaria.

 En todos los casos citados, el Supervisor del Mercado informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Entidad de Contrapartida Central.

3. El Departamento de Supervisión de MEFF elaborará el manual de procedimientos internos para llevar a cabo un adecuado seguimiento y control de la actividad de los Miembros, con objeto de prevenir y detectar posibles infracciones de las normas de Mercado o de actuaciones que pudieran suponer abuso de mercado.

 Este manual de procedimientos internos detallará los medios de seguimiento y control, las medidas de detección y los criterios de identificación de posibles

actuaciones constitutivas de infracción de las como los criterios de comunicación y colaboración con la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El procedimiento de seguimiento y control implicará la valoración de las actuaciones que se consideren como incumplimiento teniendo en cuenta la trascendencia de las mismas y las consecuencias que éstas tengan para MEFF. Cuando la naturaleza de los hechos lo permita, el procedimiento de supervisión garantizará la comunicación al Miembro afectado de todas las circunstancias relevantes relativas a su actuación objeto de supervisión, la práctica de alegaciones por parte del Miembro y el establecimiento de plazos para proceder, si fuera posible, a la subsanación de estas actuaciones.

Artículo 23. Resolución de incidencias con miembros

1. Cualquier disconformidad con las actuaciones desarrolladas en el Mercado deberá notificarse por el Miembro antes del inicio de la negociación de los Contratos objeto de disconformidad, del Día Hábil posterior a aquél en que la incidencia se produjo. En caso contrario, se entenderá que se aceptan todas las Operaciones que se hayan registrado, tal como se reflejan en el Registro del Mercado.

2. Ante una disconformidad notificada por un Miembro, el Supervisor se encargará de investigar para determinar el origen del desacuerdo.

 Una vez localizado el origen del desacuerdo, el Supervisor General del Mercado determinará a quién es imputable. Si el fallo fuera imputable a MEFF, ésta se encargará de regularizar la situación de inmediato. En el caso de que el fallo fuera imputable al Miembro, se le invitará a que lo compruebe. Si el Miembro acepta esa imputación acerca del origen de la incidencia, correrán a su cargo las consecuencias que de ella se deriven. En caso de que el Miembro no acepte que se le impute el origen de la incidencia, ésta permanecerá en examen, iniciándose un proceso de amigable solución con el Supervisor General del Mercado, que habrá de terminar antes del inicio de la siguiente sesión de negociación. En el caso de no llegarse a un acuerdo, el Miembro podrá plantear una reclamación, en los términos del siguiente artículo 24.

3. Mientras la incidencia está pendiente de solución definitiva, el Miembro vendrá obligado a cumplir cautelarmente, con todas las obligaciones derivadas de su actuación en el Mercado en los términos previstos en el presente Reglamento y su normativa de desarrollo.

Artículo 24. Reclamaciones de los miembros frente a MEFF

1. En caso de que un Miembro desee plantear una reclamación frente a MEFF, la someterá por escrito a la Comisión de Supervisión y Vigilancia, describiendo con detalle ésta y los hechos que la fundamenten.

2. El Miembro, en caso de no estar de acuerdo con el criterio mantenido por la Comisión de Supervisión y Vigilancia, o MEFF, podrán iniciar el arbitraje previsto en el apartado siguiente, en un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación a las partes de la decisión de la Comisión de Supervisión y Vigilancia.

3. Para la resolución de las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior del presente artículo, y renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles, los Miembros y MEFF someterán dichas reclamaciones a arbitraje de derecho que se regulará conforme a las previsiones de la Ley Española de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003, o aquella que la sustituya o modifique. Se nombrará un árbitro de común acuerdo entre las partes y, si esto no fuera posible, cada una de las partes designará a un árbitro y estos árbitros, a su vez, designarán a un tercero, que actuará como Presidente. En caso de que una de las partes no designara un árbitro dentro del plazo de los quince (15) días naturales siguientes a la comunicación a MEFF de la iniciación del procedimiento de arbitraje, el árbitro que designe la parte que sí lo haya hecho se entenderá que es aceptado como árbitro por la parte que no haya designado el suyo, por lo que el arbitraje se efectuará por sólo un árbitro. La designación se comunicará por algún medio que deje constancia de su recepción al árbitro o árbitros, para su aceptación. Si el árbitro o árbitros no hubiesen aceptado por escrito ante quien los designó, en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde el siguiente a su notificación, se entenderá que no aceptan el nombramiento. Por tanto, en el supuesto de haber designado cualquiera de las partes un árbitro y éste no aceptará tal designación, la parte correspondiente contará con un último plazo de quince (15) días naturales para designar un nuevo árbitro. Una vez aceptadas por el árbitro o árbitros las designaciones efectuadas, dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales para emitir el laudo arbitral.

 El procedimiento arbitral se sustanciará en Madrid.

 Las partes se obligan expresamente a cumplir el laudo arbitral que se dicte.

 Las partes sufragarán cada una sus propios gastos, y los honorarios y gastos del árbitro se distribuirán a medias, excepto que el laudo estipule otra distribución.

 Para todas las cuestiones que, por imperativo legal, no pudieran someterse a arbitraje o, en su caso, para la formalización judicial del arbitraje, las partes, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten al de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid.

4. MEFF tendrá a disposición de los Miembros un Libro de Reclamaciones en el que se inscribirán todas las reclamaciones planteadas a MEFF.

Artículo 25. Reclamaciones de los clientes frente a los miembros y MEFF

1. En caso de que un cliente de un Miembro tenga, en relación con el desenvolvimiento del Mercado, alguna queja o reclamación frente a un Miembro, o frente a la propia MEFF, previamente a cualquier acción administrativa, arbitral o judicial, podrá dirigirse por escrito a MEFF, en el domicilio social de ésta, indicando expresamente su voluntad de plantear una reclamación, identificando, en su caso, al Miembro frente al que tiene la reclamación, describiendo con detalle ésta y los hechos que la fundamenten y aportando la documentación justificativa de tales hechos así como de la relación contractual con el Miembro.

2. MEFF, estudiará los hechos y valorará la reclamación planteada por el cliente, contestando a la misma dentro del plazo máximo de 1 mes.

3. En caso de que el cliente no esté de acuerdo con la contestación de MEFF, el cliente podrá iniciar el arbitraje previsto en el apartado siguiente, siempre que, en caso de que la reclamación o queja se plantee frente al Miembro, así lo hubieran acordado en el contrato entre el Miembro y el cliente, comunicando a la parte reclamada, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a MEFF el inicio del procedimiento de arbitraje.

 Para la resolución de cuantos conflictos pudieran surgir en el desenvolvimiento del Mercado, renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles, las partes implicadas podrán someter dichas cuestiones a arbitraje de derecho que se regulará conforme a las previsiones de la Ley Española de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003, o aquella que la sustituya o modifique. Se nombrará un árbitro de común acuerdo entre las partes y, si esto no fuera posible, cada una de las partes designará a un árbitro y estos árbitros, a su vez, designarán a un tercero, que actuará como Presidente. En caso de que una de las partes no designara un árbitro dentro del plazo de los quince (15) días naturales siguientes a la comunicación a MEFF de la iniciación del procedimiento de arbitraje, el árbitro que designe la parte que sí lo haya hecho se entenderá que es aceptado como árbitro por la parte que ha renunciado a su derecho a nombrarlo, por lo que el arbitraje se efectuará por sólo un árbitro. La designación se comunicará por algún medio que deje constancia de su recepción al árbitro o árbitros, para su aceptación. Si el árbitro o árbitros no hubiesen aceptado por escrito ante quien los designó, en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde el siguiente a su notificación, se entenderá que no aceptan el nombramiento. Por tanto, en el supuesto de haber designado cualquiera de las partes un árbitro y éste no aceptará tal designación, la parte correspondiente contará con un último plazo de quince (15) días naturales para designar un nuevo árbitro. Una vez aceptadas por el árbitro o árbitros las designaciones efectuadas, dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales para emitir el laudo arbitral.

 El procedimiento arbitral se sustanciará en Madrid.

 Las partes se obligan expresamente a cumplir el laudo arbitral que se dicte.

Las partes sufragarán cada una sus propios gastos, y los honorarios y gastos del árbitro se distribuirán a medias, excepto que el laudo estipule otra distribución.

Para todas las cuestiones que, por imperativo legal, no pudieran someterse a arbitraje o, en su caso, para la formalización judicial del arbitraje, las partes, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten al de los juzgados y tribunales de la ciudad de Madrid.

4. MEFF tendrá un Libro de Reclamaciones en el que se inscribirán todas las reclamaciones y quejas planteadas a MEFF, con respecto a MEFF o con respecto a algún Miembro.

Este material ha sido preparado por Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros S. A. (BME) y/o sus filiales (en conjunto, "BME") para el uso exclusivo de las personas a las que a las que BME entrega este material. Este material o cualquiera de sus contenidos no debe interpretarse como un acuerdo vinculante, una recomendación, un consejo de inversión, solicitud, invitación u oferta de compra o venta de información financiera, productos, soluciones o servicios. Dicha información tampoco es un reflejo de posiciones (propias o de terceros) en firme de los intervinientes en el Mercado de Valores Español. BME no tiene ninguna obligación de actualizar, revisar o mantener al día el contenido de este material, y estará sujeto a cambios sin previo aviso en cualquier momento. Ninguna representación, garantía o compromiso -expreso o implícito- es compromiso -expreso o implícito- es o será dado por BME en cuanto a la exactitud, integridad, suficiencia, idoneidad o fiabilidad del contenido de este material.

Al reflejar opiniones teóricas, su contenido es meramente informativo y por tanto no debe ser utilizado para valoración de carteras o patrimonios, ni servir de base para recomendaciones de inversión. Ni las Entidades contribuidoras, ni Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros S.A.(BME) ni de ninguna de sus filiales, serán responsables de ninguna pérdida financiera, ni decisión tomada sobre la base de la información contenida en este material. En general, Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros S. A. (BME) ni ninguna de sus filiales, ni las Entidades contribuidoras, sus administradores, representantes, asociados, sociedades controladas, directores, socios, empleados o asesores asumen responsabilidad alguna en relación con dicha información, ni de cualquier uso no autorizado del mismo.

Este material es propiedad de BME y no puede ser impreso, copiado, reproducido, publicado, transmitido, divulgado o distribuido de ninguna forma sin el consentimiento previo por escrito de BME.

2023 Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros S. A. Todos los derechos reservados.

BME
Plaza de la Lealtad,1
Palacio de la Bolsa
28014 Madrid

www.bolsasymercados.es